

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-006-2012-0395-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

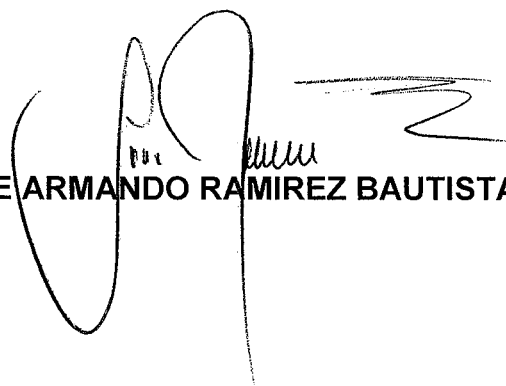
San José de Cúcuta, Enero Veintitrés(23) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA QUIMBAYO**.

Allegada la certificación expedida por el IGAC respecto al avalúo del inmueble del cual la demandada **ELSA QUIMBAYO** es titular del derecho de dominio de una cuota parte del mismo, se dispone correr traslado de dicho avalúo catastral incrementado en un 50%(\$97.974.000,00), correspondiéndole a la cuota de propiedad de la demandada la suma de **\$9.974.000,00** por el término de diez(10) días a la parte ejecutada para que si lo considera pertinente presente sus observaciones(art. 444 numeral 2 del Código General del Proceso).

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

(Dictamen Pericial)

RDO.54-001-40-03-006-2019-00977-00

La señora ELIZABETH PARADA TORREZ, en su condición de representante legal de la menor VALERI DANIELA NUÑEZ PARADA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional para que como prueba extraprocesal, se disponga la práctica de un dictamen médico legal de la citada menor por parte del Instituto de Medicina Legal de esta municipalidad, con el firme propósito que se valoren los siguientes aspectos: a) Estado anterior de salud física y mental de la menor; b) El estado actual y descripción de la lesión física de la menor y su probable evolución, al igual que las secuelas de orden psicológico; c) Que se especifique si las secuelas son de carácter permanente y si hay cicatrices que puedan quedar de por vida y, d) Que la valoración se debe realizar con equipo de especialistas en cirugía plástica y reconstructiva y el correspondiente Psicólogo.

Como lo que pretende el procurador judicial es la práctica de un dictamen pericial como prueba extraprocesal, a prima facie, debe establecerse que el vehículo procedimental adecuado lo es el artículo 189 del Estatuto General del Proceso.

En efecto, se deriva de la norma en comento que el dictamen pericial es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso, pero con una exigencia adicional, al preconizar: "(...) *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito (...)*". De donde, sin mayor hesitación, se concluye, que se hace imperioso y necesario solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo, debido a que con el advenimiento del Código General del Proceso, el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido. –CGP, art.227-.

A voces del maestro Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en comento, señala: "(...) *Eso sí, puede escoger si solicita la prueba de inspección judicial con o*

sin intervención del perito y con citación o no de la supuesta futura contraparte, excepción hecha del caso en el cual verse sobre libros y papeles de comercio, evento en el cual es imperativo surtir la prueba con la previa citación (...)". (LOPEZBLANCO HERNÀN FABIO. Código General del Proceso, Pruebas. Pág.383.Edición 2017).

En este orden de ideas, se torna improcedente la solicitud de la práctica de la pretendida prueba extraprocesal, razón por la cual, esta Unidad Judicial la rechazará, ordenando la devolución de la petición y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

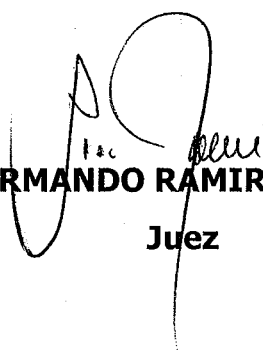
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se hace, la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal impetrada por la señora ELIZABETH PARADA TORREZ, en su condición de representante legal de la menor VALERI DANIELA NUÑEZ PARADA, por conducto de apoderado judicial, con fundamento en lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega del escrito contentivo de la petición de la prueba extraprocesal a la accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓCESE al Dr. MANUEL CABALLERO QUINTERO, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C.No.13'450.479 y portador de la T.P.No.37.636 emanada del C.S.J., como apoderado judicial de señora ELIZABETH PARADA TORREZ, en su condición de representante legal de la menor VALERI DANIELA NUÑEZ PARADA, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora MARTHA ISABEL VELEZ LEON, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor DARWIN RENE VILLMIZAR OSORIO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (fl.1), toda vez que se trata de un poder especial, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

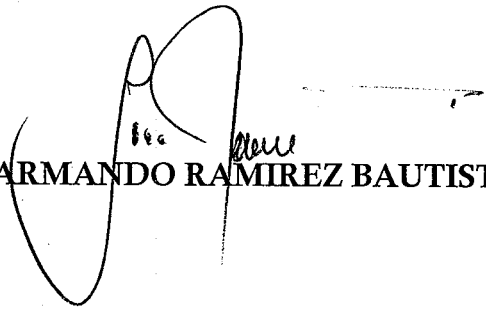
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora LUZCELYN MARGARITA RUBIO VALBUENA en su calidad de representante legal de la empresa de seguridad SMB SECURITY LTDA., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO LA CEIBA REAL P.H., representado legalmente por la señora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está correctamente dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (fl.1), toda vez que es un poder especial, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P. Igualmente se observa en el cuerpo de libelo demandatorio, que no se cumple con lo establecido por el numeral 2° del artículo 82 del CGP, debido a que en el mismo se hace referencia a la empresa de seguridad SMB Security LTDA., no siendo ésta la que figura en la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante.

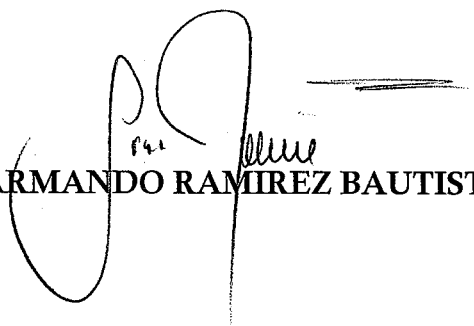
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 82 numeral 2° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular con radicado 54-001-40-03-006-2019-01068-00, instaurada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD- identificada con NIT. # 804.015.582-7, a través de endosatario en procuración, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que la presente demanda no está correctamente dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P.

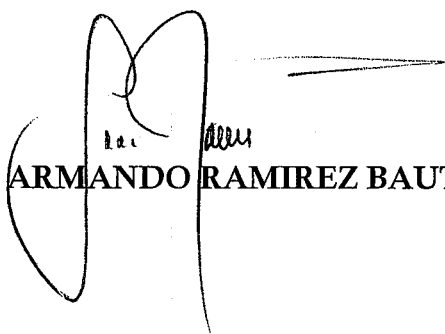
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, quien puede actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Veintitrés(23) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **LA INMOBILIARIA URBANOS y RURALES**, a a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ y ALICIA DURAN DE LAVERDE.**

De conformidad con el art. 25 de la ley 1285 de 2009 hoy artículo 132 del Código General del Proceso, *"Agotada cada etapa del Proceso El Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

"El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso..." LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II -PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Ahora bien, Según el Código General del Proceso:

*"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 11).*

"Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 32, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

*"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **"el auto ilegal no vincula al juez"**; se ha dicho que:*



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

"que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo); que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores).

"Por consiguiente el juez:

*"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

En Sentencia reciente la honorable Corte Suprema de Justicia allí dijo:

"Respecto del <<control de legalidad>>, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo, que "en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar la correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>.

*"Dicho concepto guarda armonía con lo que esta Corte ha afirmado en relación con la competencia de la judicatura para realizar <<control de legalidad>>, esto es, que <<tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio de la Litis>>.(Sentencia T- **STC6560-2016**, Radicación n.º 11001-02-03-*



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

000-2016-01289-00- (Aprobado en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis).

Trasladando los anteriores lineamientos de la Doctrina y Jurisprudenciales al caso sometido a examen, se tiene que el Juzgado mediante auto de fecha abril 29 de 2019, procedió a correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante(ver folios 149 al 157), sin tener en cuenta que el mismo no reúne las exigencias mínimas que consagra el artículo 226 del Código General del Proceso; y es requisito previo para llevar a cabo la diligencia de remate que el bien inmueble se encuentre debidamente avaluado, es decir, que se aporte un dictamen que reúna la totalidad de las exigencias que reclama el art. 226 antes citado.

Sumado a lo anterior este despacho con anterioridad mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2017(ver folios 136 al 138), se abstuve de tener en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte demandante y dispuso tener en cuenta para todos los efectos procesales el avalúo catastral incrementado en un 50%. Lo anterior obedece que al tener en cuenta el avalúo catastral que obra en el proceso de fecha 1 de febrero de 2019(ver folio 144), este equivale a la suma de **\$271.812.000,00**, y si bien es cierto la parte demandante manifiesta que no es idóneo para lo cual allega un avalúo comercial por valor de **\$184.000.000,00** en sentir del despacho se presenta una diferencia muy considerable, que en sentir del Juzgado al rematarse el bien por el 70% del avalúo comercial sin tener una prueba contundente ni una razón valedera para desconocer el avalúo catastral incrementado en un 50% podría conllevar a un detrimento patrimonial del demandado.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

“Acótese que lo anterior no significa que el juzgador esté «premiando» a una de las partes y castigando a la otra, porque en



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

la búsqueda del avalúo idóneo del bien objeto de remate, «no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución», y porque con ello «al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece» (CC T-531/10).

Precisamente al resolver un caso de algunos similares contornos jurídicos, en el que el funcionario judicial había omitido ejercer cabalmente su función como director del proceso, la más alta Corporación precisó:

«Al convocado no le mereció miramiento alguno la ostensible diferencia entre los dos valores que se daban al mismo bien, siendo que la jurisprudencia de esta Sala, a tono con la constitucional, ha señalado que ante una duda sobre el precio real del objeto a subastar, es menester esclarecerla antes de proseguir con tan definitivo paso, y más cuando la información exigida por la normativa procesal alude al avalúo catastral.

El precedente de esta Corte señala que para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta, precisando que:



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

«(...) Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, **si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble**» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido:

«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que **cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.**

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la Jurisprudencia en el sentido que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

Conforme a lo antes expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en aras de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y ante la falta de los requisitos del



Rad.: 54001-4022-0006-2014-0840-00..

avalúo comercial aportado por la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso, y ante la duda del valor real del bien inmueble objeto de la subasta se ordenará la suspensión de la diligencia señalada para el día 24 de Enero de 2020 a la hora 8:00 a.m., tomando las medidas inherentes a esta decisión(devolución de depósitos presentado para hacer postura por la señora **CARMEN RUTH ROJAS ANAYA** y por auto separado este despacho adoptará las medidas para establecer el valor real del bien inmueble a rematar.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CIUCUTA,**

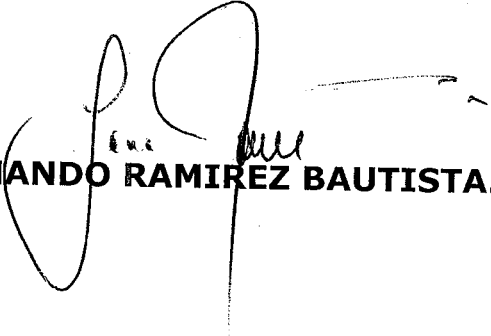
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 24 de Enero de 2020 a la hora 8:00 a.m., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las gestiones para devolución de depósitos presentado para hacer postura por la señora **CARMEN RUTH ROJAS ANAYA..**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

